



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0261/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0261/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió versión pública de TODOS Dictamen Técnico en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI para proyecto el proyecto de AV. INSURGENTES SUR 262 de 2015 a 2023, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee por Quedar Sin Materia, No Corresponde, Versión Pública, Dictamen Técnico, Predio, Proyecto.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0261/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0261/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0261/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de enero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diez de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090162624000022**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En ejercicio del derecho de petición que me otorga el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información relacionada a la

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

dirección de calle AV. INSURGENTES SUR 262, colonia ROMA NORTE, alcaldía en Cuauhtémoc, C.P 06700, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

1.- Copia versión pública de TODOS Dictamen Técnico en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI para proyecto el proyecto de AV. INSURGENTES SUR 262 de 2015 a 2023, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0293/2024**, de veintitrés de enero, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio 090162624000020, 090162624000022 y 090162624000026, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito a esta secretaria si se obra en su archivo el **CERTIFICADO DE ACREDITACION DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS CON FOLIO DE INGRESO 07092, FOLIO SOA08/2005, DE FECHA DE EXPEDICION 22 DE AGOSTO DEL 2005, respecto al domicilio ubicado en CALLE SINALOA NUMERO 252 COLONIA ROMA NORTE ALCALDIA CUAUHTEMOC.**"(Sic.)

Por su parte, mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0096/2024 de fecha 12 de enero de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente.

Al respecto, se adjunta la respuesta correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162623000026, la cual versa sobre el mismo tema y no tuvo que ser actualizada, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...][Sic.]

En ese tenor, el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0096/2024**, de doce de enero, suscrito por el Director de Registro de Planes y Programas el cual señal en su parte medular lo siguiente:

[...]

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Ahora bien, una vez concluida la **búsqueda exhaustiva** realizada en la temporalidad de interés (año 2005), en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, toda vez que esta fue solicitada a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría, que es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos, la cual está integrada por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 fracción V, 22, 33 y 36 Fracciones I, II y III de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, **no se localizó documentación** relativa a la presunta emisión de un **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos** para el predio ubicado en: "**... SINALOA NUMERO 252 COLONIA ROMA NORTE ALCALDIA CUAUHTEMOC...**", con el número de folio de fecha de expedición 22 de agosto del 2005, motivo de su solicitud. **En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido un certificado en dicha modalidad con los datos proporcionados por usted.**

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

SE EQUIVOCARON DE RESPUESTA, ME ENTREGARON INFORMACIÓN DE LA DIRECCION DE SINALOA 252 COLONIA ROMA NORTE, NO TUVIERON CUIDADO Y DILIGENCIA PARA REVISAR QUE RESPUESTA ADJUNTARON
[Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0236/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El catorce de febrero el sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de medios de Impugnación de la PNT, remitió el oficio SEDUVI/DGA/CSJT/UT/0701/2024 que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de **Admisión** dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 0261/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 04 de enero de 2024 (registrada con fecha de ingreso 10 de enero de 2024 debido a la suspensión de plazos), la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624000022 consistente en:

“En ejercicio del derecho de petición que me otorga el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información relacionada a la dirección de calle AV. INSURGENTES SUR 262, colonia ROMA NORTE, alcaldía en Cuauhtémoc, C.P 06700, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

1.- Copia versión pública de TODOS Dictamen Técnico en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI para proyecto el proyecto de AV. INSURGENTES SUR 262 de 2015 a 2023, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.” (Sic.)

2.- Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dio atención a la solicitud de acceso a la información pública a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0293/2024** de fecha 23 de enero de 2024 (**ANEXO 1**).

3. Mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0611/2024** de fecha 09 de febrero de 2024 (**ANEXO 2**) se requirió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano pronunciarse respecto a la información requerida por considerar que pudiera detentarla conforme a sus atribuciones

4. Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0421/2024** de fecha 12 de febrero de 2024 (**ANEXO 3**) la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio atención a la solicitud, mismo que fue remitido a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0666/2024** de fecha 12 de febrero de 2024 (**ANEXO 4**).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

“SE EQUIVOCARON DE RESPUESTA, ME ENTREGARON INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SINALOA 252 COLONIA ROMA NORTE, NO TUVIERON CUIDADO Y DILIGENCIA PARA REVISAR QUE RESPUESTA ADJUNTARON.” (Sic.)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se realizó una verificación al expediente que conforma la solicitud de mérito, así como a la Plataforma Nacional de Transparencia, localizando que, debido a un error involuntario, se adjuntó la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública 090162624000026, por lo que, en ánimos de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la persona ahora recurrente, se realizaron las gestiones necesarias para garantizar el acceso a las documentales públicas de interés tal como se hace constar en los hechos antes descritos.

De igual forma, mediante el **Ticket #2024-038316 (ANEXO 5)** ingresado en la Mesa de servicio de la PNT se solicitó a la Jefatura de Soporte de Sistemas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, apoyo para sustituir el archivo por medio del cual se dió atención a la solicitud de mérito por el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0666/2024 el cual contiene la respuesta correspondiente.

Asimismo, mediante **correo electrónico** de fecha 13 de febrero de 2024 (**ANEXO 6**) se remitió a la persona ahora recurrente la respuesta correspondiente a su solicitud la cual contiene las documentales a las cuales pretendía obtener acceso en la solicitud primigenia.

Ahora bien, resulta importante señalar que la solicitud inicial requería, sustancialmente, información relacionada con la dirección de calle Av. Insurgentes Sur 262, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 respecto a todos los dictámenes técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural y Espacio Público para proyectos, fueran negativos o positivos; en tal sentido, tal como se hace constar en los hechos antes descritos, por medio del oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0421/2024 se remitieron tres dictámenes favorables y dos no favorables relacionados con el predio de interés, todos en versión pública por contener datos personales clasificados como confidenciales por medio del Acuerdo **SE-02/SEDUVI/2023-02** aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado del año 2023, por lo que se adjuntó copia simple del Acta de Comité correspondiente.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0293/2024** de fecha 23 de enero de 2024;
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0611/2024** de fecha 09 de febrero de 2024;
- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0421/2024** de fecha 12 de febrero de 2024;
- D. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0666/2024** de fecha 12 de febrero de 2024;
- E. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **Ticket #2024-038316**; y
- F. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **correo electrónico** de fecha 13 de febrero de 2024 por medio del cual se remitió la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información 090162624000022.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0293/2024**, de veintitrés de enero, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual fue descrito en el Antecedente II de la presente resolución.

- Oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0096/2024**, de doce de enero, suscrito por el Director de Registro de Planes y Programas, el cual fue descrito en el Antecedente II de la presente resolución.
 - Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0611/2024**, de nueve de febrero, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624000022**, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, adjunto al presente las solicitudes de mérito a fin de que, remita a esta Unidad de Transparencia la atención que proceda a más tardar el día 14 de febrero de 2024 o, en su caso, con veinticuatro horas de anticipación en caso de prevención. Lo anterior, a fin de que esta Unidad de Transparencia esté en condiciones de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I del Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no omito mencionar que si la información solicitada se considera de **acceso restringido**, en su **modalidad de confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

Finalmente, de conformidad con los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que el incumplimiento de las obligaciones que esta Secretaría tiene en materia de transparencia y acceso a la información pública es una conducta sancionada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para quien detenta la información y no ha respondido en el término establecido en la ley multicitada.

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de la solicitud de información folio 090162624000022.
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0666/2024**, de doce de febrero, suscrito por el Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0421/2024** de fecha 12 de febrero de 2024, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente, así como la **versión pública** referida en el mismo.

[...][Sic.]

- Oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0421/2024**, de doce de febrero, suscrito por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0611/2024** de fecha 09 de febrero de 2024, que se sirvió dirigir al Titular de la Dirección General del Ordenamiento Urbano de esta Secretaría, el cual fue remitido a esta Dirección a mi cargo, para su atención procedente, por el que en relación a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624000022** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"En ejercicio del derecho de petición que me otorga el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información, relacionada a la dirección de calle AV. INSURGENTES SUR 262, colonia ROMA NORTE, alcaldía en Cuauhtémoc, C.P. 06700, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

1.- Copia versión pública de TODOS Dictamen Técnico en ACP en la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI para proyecto el proyecto de AV. INSURGENTES SUR 262 de 2015 a 2023, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS." (Sic)

Por lo anterior, solicita se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los plazos que señala esa Unidad de Transparencia.

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 156, fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda D-SEDUVI-06/020221 con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de esta Secretaría, es el área técnica y normativa competente para implementar y ejecutar acciones para la conservación, fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano en la Ciudad de México, además de emitir dictámenes y opiniones técnicas para intervenciones en área de conservación patrimonial, en elementos afectos al patrimonio cultural urbano y sus colindantes, así como en el espacio público.

En ese sentido, en relación a su solicitud, le informo lo siguiente:

Por lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, **en estricta materia de conservación patrimonial**, con los datos que se sirvió proporcionar se realizó la búsqueda en los archivos y base de datos que obran en esta Unidad Administrativa, encontrándose lo siguiente:

- Oficio **SEDUVI/CGDAU/DPCU/1900/2016**, de fecha 18 de julio de 2016, por el cual esta Dirección emitió "...**dictamen técnico NO FAVORABLE en materia estrictamente de conservación patrimonial, para la instalación de Anuncios Publicitarios Tipo Tapial**, por no cumplir con el Artículo 52, fracción I, de las Disposiciones Generales Instituidas en el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)."
(Sic)
- Oficio **SEDUVI/CGDAU/DPCU/1946/2016**, de fecha 13 de julio de 2016, por el cual esta Dirección emitió "...**dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial**, para el proyecto de **obra nueva** de una construcción de uso comercial en 3 niveles (5 Sótanos + P.B. + 2 niveles) con una altura de 13.35 metros al piso terminado de la azotea, en una superficie de construcción sobre nivel de banqueta de 1,688.71 m² y bajo nivel de banqueta de 6,438.49 m²,..."
(Sic)
- Oficio **SEDUVI/CGDAU/DPCU/2168/2016**, de fecha 4 de agosto de 2016, por el cual esta Dirección emitió "...**dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial, para la demolición parcial** en tres niveles (P.B. + 2 niveles) en una superficie de 1,127.66 m², de acuerdo con la memoria descriptiva y planos presentados..."
(Sic)
- Oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0853/2023**, de fecha 13 de marzo de 2023, por el cual esta Dirección emitió "...**dictamen técnico NO FAVORABLE en materia estrictamente de conservación patrimonial, para el proyecto de dismantelamiento de instalaciones** existentes, rehabilitación, conservación y **proyecto de obra nueva**." (Sic)
- Oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/3884/2023**, de fecha 23 de octubre de 2023, por el cual esta Dirección emitió "...**dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial, para el de conservación, restauración y rehabilitación de una casa de estilo ecléctico de inicios de siglo XX** con sótano y tres niveles (Pl. baja + 2 niveles), con una **superficie construida habitable de 500.56 m²**, sobre el nivel de banqueta y 145.06 m² bajo el nivel de banqueta, para un total de 645.32 m², y **obra nueva** para una torre de usos mixtos con 4 sótanos, de los cuales 3 serán destinados para estacionamiento para 54 automóviles, un sótano para uso comercial y de servicios con **506.53 m² de superficie construida habitable**, 20 niveles (Pl. Baja + 19 niveles s.n.b.); que alojarán 272 departamentos con una superficie construida de **15,787.14 m² sobre el nivel de banqueta**; sumando una **superficie total habitable en el conjunto arquitectónico de 16,794.23 m²** sobre el nivel de banqueta, con una superficie de desplante de 1,101.82 m² (58.833 %) y un área libre de 770.97 m² (41.167%) y una altura de +70.04 metros al nivel de azotea del cuarto de máquinas de elevador de azotea,..."
(Sic)

Se adjunta copia simple, en versión pública, de los oficios indicados.

Ahora bien, las documentales adjuntas al presente oficio **se remiten en copia simple en versión pública**, en primer lugar porque en ese formato se solicitó la información, pero además se emiten con partes o secciones restringidas, toda vez que dichas documentales contienen información confidencial y datos personales de conformidad a lo establecido en 2ª Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, celebrada el 29 de marzo de 2023, en la que se determinó en el punto 3, relativo a la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, por parte de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, la requerida solicitud de acceso a la información Pública, mediante **ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023/02**, lo siguiente:

*"ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirman** la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: **nombres completos de particulares**, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), **firmas de particulares**, **títulos académicos**, **domicilios** y **teléfonos de particulares**, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, **cuenta predial y/o catastral**, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, **folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad.**-----*

De lo que se desprende que la información sometida al Comité de Transparencia encuadra en la establecida en el artículo 24 fracción VIII, 90 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 67 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México."-----

Lo anterior se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I y II, 16 fracción VI, 31 fracciones XI, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 3° fracciones I y II, 7° fracción VI inciso D), 156 fracciones VIII y IX, 235 y 236 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXIII y XXV 21, 24

fracción VIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 3 fracción IX, 4, 6, 9 numeral 2, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- En ese tenor, anexó las documentales siguientes:
- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/1900/2016, de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, suscrito por la Directora del Patrimonio Cultural Urbano.
- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/1946/2016, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito por Directora del Patrimonio Cultural Urbano.

- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/2168/2016, de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, suscrito por Directora del Patrimonio Cultural Urbano.
- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/0853/2023, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por el director del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público.
- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/3884/2023, de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por el director del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público.
- Por último, anexó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para brindar mayor certeza se agrega la primera foja:

[...]

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
N° SE-02/SEDUVI/2023**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, con el propósito de celebrar la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, se reunieron de manera remota a través de la plataforma "ZOOM", de conformidad con el numeral Tercero del "Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las Sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor declarada por el Consejo de Salud de la Ciudad de México", publicado el 06 de abril del 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con entrada en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta en mención. -----

[...][Sic.]

- Ticket #2024-038316, de fecha doce de febrero, el cual se agrega para brindar mayor certeza.

[...]

14/02/2024, 18:23 Abrir / Ver estado de un ticket



Mesa de servicio de la PNT



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Mesa de servicio de la PNT

Toggle navigation

- Inicio
- **Abrir / Ver estado de un ticket**
- Usuario: Secretaría Vivanda
- Administrar Perfil
- Consultar Tickets (164)
- Cerrar sesión

Ticket #2024-038316

Estado del Ticket: Cerrado Nombre: Secretaría Vivanda
 Departamento: JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS Email: sodvivosoporenia@gmail.com
 Creado en: 12/02/2024 8:14 p.m. Teléfono: (555) 136-2100 ext201

Nivel de prioridad: Normal
 Asunto: Sustracción de archivos
 12/02/2024 8:14 p.m. Secretaría Vivanda
 Buntas noches,

Por este medio solicitanos de su invaluable apoyo a efecto de sustituir el archivo adjunto de la solicitud de acceso a la información pública 09012624000022 por el que se anexa al presente.
 13/02/2024 10:04 a.m. Pedro
 Estimables;

Favor de adjuntar el archivo solicitado ya que no se observa ninguno;

saludos
 13/02/2024 7:25 p.m. Secretaría Vivanda
 Se adjunta el documento.
 14/02/2024 11:28 a.m. Pedro
 Estimables;

<https://soporte.infocdmx.org/proc/mesa-servicio/ticket.php?id=28302>

Anexo 5

14/02/2024, 18:23 Abrir / Ver estado de un ticket

por este medio se solicita de su valioso apoyo nos confirmen el éxito de la solicitud, ya que se realizó la búsqueda del 09012624000022 y no fue localizado!

Quedamos en espera
 14/02/2024 1:02 p.m. Secretaría Vivanda
 Gracias por el comentario.
 El éxito concreto es 09012624000022.
 14/02/2024 3:07 p.m. Pedro
 Estimables;

En atención a solicitud que antecede, le informamos que su solicitud ha sido atendida, favor de validar el aplicativo.

En caso de requerir algún apoyo adicional favor de registrar un nuevo ticket en el sistema de Mesa de servicio de la PNT (<https://soporte.infocdmx.org.mx/mesa-servicio/>), con la finalidad de poder iniciar el seguimiento y el apoyo requerido.

Aproveche la ocasión para enviarnos su cordial saludo.

¡ATENCIÓN!
 Soporte Aplicativo
 Tel. 55 5636-4636 ext. 218 & 180
soporte@infocdmx.org.mx

[...][Sic.]

VII. Respuesta complementaria. El veintiuno de febrero, el sujeto notificó al particular a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0666/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0421/2024** de fecha 12 de febrero de 2024, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente, así como la **versión pública** referida en el mismo.

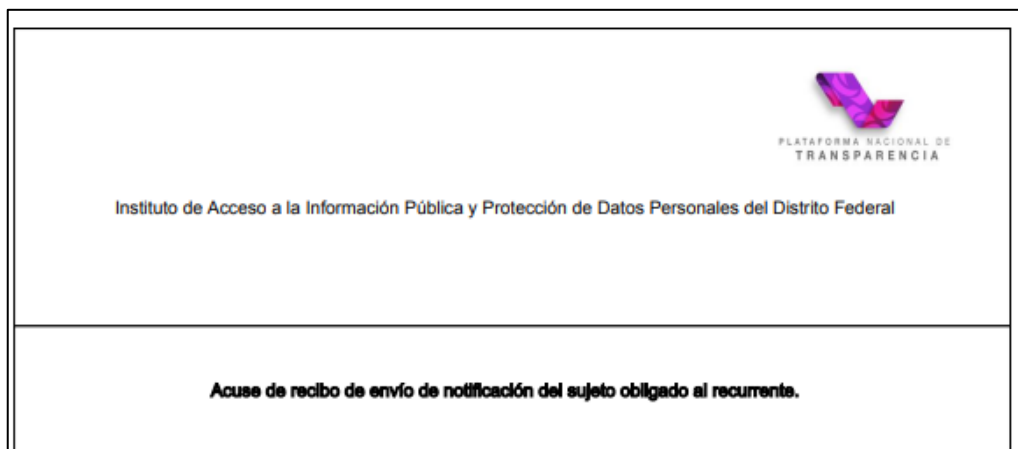
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0421/2024**, de doce de febrero, suscrito por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, el cual ya fue descrito en el antecedente anterior.
- Oficio **SEDUVI/CGDAU/DPCU/1900/2016**, de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, suscrito por la Directora del Patrimonio Cultural Urbano.
- Oficio **SEDUVI/CGDAU/DPCU/1946/2016**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito por Directora del Patrimonio Cultural Urbano.
- Oficio **SEDUVI/CGDAU/DPCU/2168/2016**, de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, suscrito por Directora del Patrimonio Cultural Urbano.

- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/0853/2023, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por el director del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público.
- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/3884/2023, de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por el director del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público.
- Por último, anexó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Asimismo, se anexa la notificación de la **respuesta complementaria** a la parte recurrente, a través del sistema de Gestión de medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Número de transacción electrónica: 4
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0261/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Febrero de 2024 a las 00:00 hrs.

b2675de8bf3b39aa7c17779f298c5c7f

[Sic.]

VIII. Cierre. El veintitrés de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el veintinueve de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Copia versión pública de TODOS Dictamen Técnico en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI para proyecto el proyecto de AV.	Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia. Le entregó a la persona solicitante una respuesta que no correspondía con el predio	No corresponde Se equivocaron de respuesta, me entregaron información de la dirección de Sinaloa 252 colonia roma norte, no tuvieron

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

INSURGENTES SUR 262 de 2015 a 2023, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.	de interés de la persona solicitante.	cuidado y diligencia para revisar que respuesta adjuntaron
--	---------------------------------------	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, mediante la cual atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Al respecto, es importante señalar, que el Sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos señaló que, por un error involuntario, se adjuntó la respuesta correspondiente a una solicitud de información diversa, por lo que mediante el Ticket #2024-038316, se solicitó apoyo para sustituir el archivo por medio del cual se atención a la solicitud folio **090162624000022**, por el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0666/2024**, el cual contiene la respuesta correspondiente.

En este contexto, el Ente recurrido, notificó a la parte recurrente los oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0666/2024**, de doce de febrero, suscrito por el Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y

22

SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0421/2024, de doce de febrero, suscrito por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, mediante los cuales se otorgó respuesta a la solicitud de información de la persona solicitante, asimismo, le entregó la versión pública de los oficios siguientes:

- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/1900/2016, de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, suscrito por la Directora del Patrimonio Cultural Urbano.
- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/1946/2016, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito por Directora del Patrimonio Cultural Urbano.
- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/2168/2016, de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, suscrito por Directora del Patrimonio Cultural Urbano.
- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/0853/2023, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por el director del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público.
- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/3884/2023, de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por el director del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público.

Por último, anexó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Ente recurrido, le entregó a la parte recurrente la respuesta correspondiente a su solicitud de información folio **090162624000022**, así como los anexos, los cuales corresponden con el predio de interés de quien es recurrente.

En ese tenor es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

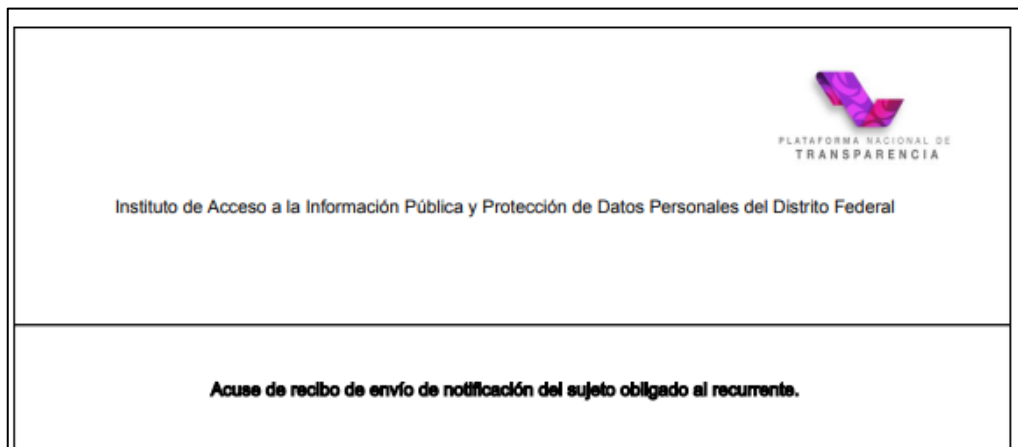
Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.



⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Número de transacción electrónica: 4
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0261/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Febrero de 2024 a las 00:00 hrs.

b2675de8bf3b39aa7c17779f298c5c7f

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.